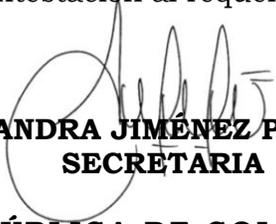


**INFORME SECRETARIAL:** El Ocho (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2023 10158** informando que la incidentada FAMISANAR E.P.S. S.A.S., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada FAMISANAR E.P.S. S.A.S. allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, en el que manifiesta:

Sea lo primero indicar al despacho que **FAMISANAR EPS**, ha dispuesto lo necesario, para dar cumplimiento al fallo a favor de **MARIA ENUS SUTA CANCELADO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO**.

“(…) Se adjunta reporte de valoración médica realizada por la IPS EMMANUEL a la usuaria el día 27 de marzo de 2024 donde se define la intensidad horaria y temporalidad del servicio de CUIDADOR.

ANALISIS
Paciente femenina de 88 años quien se encuentra al momento de la valoración con su hija Jaldive Suta con antecedentes de trastorno neurocognitivo mayor en estudio, trastorno de ansiedad, neumopatía oxígeno requirente con concentrador líquido, aneurisma de la aorta abdominal en pantalón, incontinencia urinaria y fecal. Con puntaje de Escalas Barthel 35/100 Norton 15/20 Cruz Roja Física 4/3 Mental, FAC 1 En la valoración paciente clínica y hemodinámicamente estable, sin signos de bajo gasto, afebril, hidratado, no signos de dificultad respiratoria, no sintomatología respiratoria, con adecuada saturación con oxígeno suplementario, con signos vitales en rangos de normalidad, no dolor precordial, tolerando vía oral de forma adecuada, no dolor abdominal, diuresis y hábito intestinal normal, no lesiones en piel, no úlceras por presión activas, no distermias, no signos de respuesta inflamatoria sistémica. Se evidencia en sistema fórmula médica de medicamentos de patologías de base vigentes hasta el mes de agosto, con MIPRES de pañales vigente. Pendiente toma de laboratorios en domicilio. En concepto según juez de la república se asigna servicio de cuidador al paciente para apoyo de cuidados básicos para familiar para todas las actividades básicas de la vida diaria (baño, arreglo, vestimenta), ayuda de traslados de la misma de lunes a viernes 3 horas diarias. Por el momento considero paciente estable, se decide continuar manejo farmacológico ya instaurado, se decide continuar plan integral de terapias en domicilio a razón de terapia física para eliminar espasmos paravertebrales, retracciones en flexión de caderas y rodillas, adecuar posturas y favorecer marcha, Terapia Respiratoria mejorar mecánica ventilatoria, reflejo tusígeno y Terapia Ocupacional mantenimiento de actividades que realiza el paciente y evitar su deterioro. Visita médica trimestral. Se explican signos de alarma para consultar al servicio de urgencias como como fiebre que no mejore con acetaminofén, cefalea o dolor abdominal que no ceda a analgesia, alteración del estado de conciencia, hemiparesia, disartria, convulsión, desmayo, dolor torácico opresivo, sensación de palpitaciones, dificultad para respirar, diaforesis, cianosis, vómitos o diarrea persistentes. La atención se da conservando medidas de bioseguridad y cuidado del paciente garantizando el uso elementos de protección personal

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente indicamos al Despacho que FAMISANAR EPS, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para garantizar la prestación de este. (…)

Por lo anterior, es preciso que el despacho nos otorgue un **tiempo razonable y prudencial** debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial.

Es por ello, como quiera que **FAMISANAR** se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo ordenado siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS** y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de **FAMISANAR EPS**.

Para el efecto, es pertinente señalar que en la orden de tutela se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana de la señora ANA VIRGINIA CANCELADO CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia asigne y se lleve a cabo cita médica para que el médico tratante determine la frecuencia en que se deba prestar el servicio de cuidador al paciente, estableciendo cuántos días a la semana y horas al día debe prestarse este.*

*Una vez se determine el tiempo del servicio de cuidador, se ordenará a FAMISANAR EPS a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la orden del médico tratante deberá asignar un cuidador en los términos dispuestos por el galeno.*

*Se advierte que, la orden se mantendrá inicialmente por seis (6) meses y continuará vigente en el tiempo, siempre y cuando el médico tratante lo avale o determine su necesidad. (...)*

En esa medida, es evidente que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, en la medida que solo realizó la valoración con el médico tratante, no obstante a la fecha no se ha asignado el cuidador y si bien solicita una prórroga a fin de dar cumplimiento, lo cierto es que la sentencia de tutela fue proferida el día ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), luego ha transcurrido un mes sin que se verifique el total cumplimiento de la orden de tutela, por lo que se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. La **AGENTE INTERVENTORA** de FAMISANAR E.P.S. S.A.S., la señora **SANDRA MILENA JARAMILLO** o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro de la tutela No. 2023 01424; por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU AGENTE INTERVENTORA**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

**“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene*

*un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudirse a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ebdf6127e36037679b402dac53d7d400a68c950982bca0667da8b3fd6c8cfe**

Documento generado en 10/04/2024 06:42:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**